

Recurso de Revisión N°: 02545/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02545/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. _____, en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Finanzas**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, **La Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00642/SF/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Presupuesto asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad en los años 2015, 2016 y 2017. Versión pública de los documentos que acrediten la manera en la que fueron aplicados por cada uno de los 75 diputados de la LIX legislatura, sus grupos parlamentarios o las dependencias del ejecutivo del estado los recursos públicos asignados Programa de Apoyo a la Comunidad en los años 2015, 2016 y 2017. Solicito se me informe detalladamente el

Recurso de Revisión N°: 02545/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

presupuesto asignado a cada uno de los 75 diputados de la LIX Legislatura en los años 2015, 2016 y 2017, la manera en la que fue aplicado ese presupuesto mediante suministro de materiales y mediante la aplicación de recursos complementarios, con las copias de las versiones públicas de los expedientes mediante los cuales se tramitaron ante la Secretaría de Finanzas, copias de las versiones públicas de las facturas con las cuales comprobaron dicho recurso, así como copia de las versiones públicas de los cheques que fueron expedidos por el importe de los documentos (expedientes) presentados para tramitar el recurso complementario durante los años 2015, 2016 y hasta octubre de año 2017.”
[Sic]

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información señalando en síntesis lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 02545/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informo que referente al presupuesto del Programa de Apoyo a la Comunidad y el presupuesto asignado a cada uno de los Legisladores en los años 2015, 2016 y 2017, la información se encuentra de manera pública en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México de los Ejercicios Fiscales correspondientes a cada año, publicados en Gaceta Oficial al inicio de cada ejercicio. Documentos disponibles en los siguientes enlaces

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE MEXICO 2017

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/nov283.pdf>

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE MEXICO 2016

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/nov193.PDF>

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE MEXICO 2015

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2014/nov207.pdf>

Consultadas por última vez el 06 de octubre del año en curso, a través del navegador Internet Explorer.

Con relación a la manera en la que fueron aplicados los recursos públicos asignados Programa de Apoyo a la Comunidad en los años 2015, 2016 y 2017 le comunico que se aplican de acuerdo a lo dispuesto en los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto Asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad, disponibles para cada ejercicio en los siguientes enlaces:

LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE APOYO A LA COMUNIDAD 2017

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/dic219.pdf>

LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE APOYO A LA COMUNIDAD 2016

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/feb052.PDF>

LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE APOYO A LA COMUNIDAD 2015

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/ene231.PDF>

Consultadas por última vez el 06 de octubre del año en curso, a través del navegador Internet Explorer.

Sobre la manera en la que fue aplicado el presupuesto mediante suministro de materiales y mediante la aplicación de recursos complementarios, me permito comentarle que la información solicitada obra en poder de los Legisladores de acuerdo con los numerales 8 y 12 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto Asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad, por lo que se sugiere dirigirles a ellos la solicitud de información. Los Lineamientos citados se pueden consultar en las páginas electrónicas descritas en el párrafo anterior.



Concerniente a la solicitud de copias de las versiones públicas de las facturas con las cuales comprobaron dicho recurso, así como copia de las versiones públicas de los cheques que fueron expedidos por el importe de los documentos (expedientes) presentados para tramitar el recurso complementario durante los años 2015, 2016 y hasta octubre de año 2017, hago de su conocimiento que la documentación requerida se encuentra en los archivos de las áreas que conforman la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, misma que está integrada en los expedientes correspondientes, los cuales constan aproximadamente de 60,000 hojas, que exceden la capacidad del tamaño máximo que la plataforma del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) puede soportar para alojar documentos; asimismo, la entrega de la información que requiere el solicitante conlleva el análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya reproducción sobrepasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de esta unidad administrativa; motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le solicito se gestione lo conducente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a efecto de que se autorice el cambio de modalidad de entrega a Consulta Directa, con la finalidad de garantizar y privilegiar el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

Bajo ese tenor, se hace de su conocimiento que el particular deberá indicar los documentos de los que requiera copias, mismas que se proporcionarán en versión pública una vez que se cubra el pago que se genera por derechos de acuerdo al artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Sin dejar de resaltar que los expedientes contienen datos personales, por lo cual de aprobarse esta modalidad de entrega de información y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XI, XX, XXI, XXXII, y XXXIX, 24 fracción VI, 49 fracción VIII, 59 fracción V, 137, 140, 143 fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1 y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en concordancia con los ordinales Primero, Séptimo fracción I y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito la clasificación como confidencial de los datos personales contenidos en los documentos requeridos, relativos al los números telefónicos particulares, el domicilio particular, los correos electrónicos personales, firmas, Clave Única de Registro de la Población, número de credencial para votar, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal, los números de cuentas bancarias, las cadenas originales de sellos digitales y folio fiscal, los códigos bidimensionales y los códigos QR (*Quick Response*), así como las firmas y fotografías, toda vez que de proporcionarse esta información, se tendría acceso no autorizado a información personal, lo que implicaría transgresión a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de Revisión N°: 02545/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

No se omite precisar que las consultas directas se realizarán en parcialidades en el Módulo de Acceso de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, sito en Lerdo Pte. 300, Palacio de Gobierno, segundo piso, puerta 360, Colonia Centro, Toluca, México; previa cita concertada al teléfono 01722 167 81 80. Se llevarán a cabo a las 11:00 horas y se concluirán a las 13:00 horas, de acuerdo a las capacidades y tiempos de la Coordinación, a partir del 13 de noviembre del presente con las primeras 500 hojas y se continuaran en las siguientes semanas los días lunes de acuerdo al calendario oficial del Gobierno del Estado de México hasta concluir con la consulta de los documentos.

Adjuntando además dos archivos, mismos de los cuales se omite su inserción en virtud de ser del conocimiento de las partes y en obvio de repeticiones.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, La Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02545/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“La negativa a la información solicitada y/o la declaración de inexistencia de la información y/o la declaración de incompetencia por el sujeto obligado y/o la entrega de información incompleta y/o la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado de la Secretaría de Finanzas, derivado de los oficios números 203460100-T-041/2017 y 203040000/UT-

Recurso de Revisión N°: 02545/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*1298/2017 en relación a mi solicitud de información número 00642/SF/IP/2017.”
[sic]*

Razones o Motivos de Inconformidad:

“En el oficio de respuesta a mi solicitud de información número 203460100-T-041/2017 en lo que respecta a: “la versión pública de los documentos que acrediten la manera en que fueron aplicados por cada uno de los 75 diputados de la LIX legislatura, sus grupos parlamentarios o las dependencias del ejecutivo del estado los recursos públicos asignados al Programa de Apoyo a la Comunidad en los años 2015, 2016 y 2017” me responden que “se aplican de acuerdo a lo dispuesto en los Lineamientos para el Ejercicio y Control...”, disponibles en determinados enlaces que citan, esto no da respuesta a mi solicitud en función de que en esos enlaces aparecen los lineamientos del programa, no la manera en que fueron aplicados por cada uno de los 75 diputados, sus grupos parlamentarios o las dependencias del ejecutivo del estado, deseo saber del presupuesto asignado, de qué manera se gastó, cuánto dinero gastaron y de qué manera fueron gastados, detalladamente. En lo que respecta mi solicitud: “Solicito se me informe detalladamente el presupuesto asignado a cada uno de los 75 diputados de la LIX legislatura en los años 2015, 2016 y 2017”, no se me da ninguna respuesta, en los sitios de internet que citan, no aparece esa información detallada. En una parte de la respuesta dice: “Sobre la manera en la que fue aplicado el presupuesto mediante suministro de materiales y mediante la aplicación de recursos complementarios, me permito comentarle que la información solicitada obra en poder de los Legisladores... por lo que se sugiere dirigirles a ellos la solicitud de información.” (SIC), en la misma fecha que presenté esta solicitud de información a la Secretaría de Finanzas, la presenté de igual manera

Recurso de Revisión N°: 02545/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

al Poder Legislativo del Estado, dándome ellos respuesta inmediata el mismo día en que la presenté, 03 de octubre de 2017, mediante oficio UIPL/1108/2017 misma que anexo al presente para sustentación, en el cual me comunican “que los datos solicitados no corresponden a la información generada y contenida por este Sujeto Obligado, en virtud de que no se encuentra dentro de las facultades y obligaciones de la Legislatura... Por lo anterior... se le sugiere presentar su solicitud de información a través del mismo Sistema pero dirigido a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México. ... no se encuentra precepto alguno que establezca que los legisladores estatales sean responsables de generar y otorgar información con programa alguno solicitado, reiterando que es información que debe obrar y se puede obtener de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México...” (SIC), es decir, los legisladores dicen no estar obligados y el ejecutivo dice que ellos deben de responder, pero como se dice coloquialmente “se echan la bolita” pero ninguno hace pública esa información, solicito sea el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios quien pronuncie qué sujeto obligado debe de hacer pública esa información y se cerciore que la entregue. La Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad en su respuesta cambia la modalidad de entrega de la información y solicita que se autorice, en ninguno de los oficios que se me remitieron se autoriza dicho cambio de modalidad de entrega de información. Ahora bien, si la información sobrepasa la capacidad que soporta la plataforma solicito esta sea fraccionada y entregada un plazo lógico determinado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios mediante la modalidad solicitada originalmente.” [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido, el Sujeto Obligado en fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, presentó su informe justificado, manifestaciones que fueron puestas a la vista de la recurrente, decretándose el cierre de instrucción con fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Posterior al cierre de instrucción, se advierte que en fecha doce de enero de dos mil dieciocho, el sujeto obligado remitió mediante correo electrónico un documento como alcance al informe justificado, manifestaciones que esta autoridad ha decidido tomar en consideración, en virtud de lo establecido por la fracción VII del artículo 185 de la

Recurso de Revisión N°: 02545/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ley de la materia, que establece que éste Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, como se aprecia, el precepto refiere como facultad potestativa el atender o no la información hecha llegar de manera posterior al cierre de instrucción, por lo que, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, dichas manifestaciones serán consideradas en el presente medio de impugnación, como se verá en los párrafos subsecuentes, asimismo, con la finalidad de generar certeza sobre todas las actuaciones que obran en el sumario, el referido alcance se agregará en los párrafos subsecuentes.

De: Poder Ejecutivo Secretaría de Finanzas <finanzas@sepfem.org.mx>
Fecha: 12 de enero de 2018, 19:27
Asunto: ALCANCE AL RECURSO DE REVISIÓN 02545/INFOEM/IP/RR/2017
Para: Omar Salataj Acosta Martínez <omar.acosta@infoem.org.mx>

BUENOS DÍAS LICENCIADO OMAR ACOSTA, ME PERMITO ENVIAR A LISTED EL OFICIO NÚMERO 203460100-T-001/2018, RELACIONADO CON EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 02545/INFOEM/IP/RR/2017. LO ANTERIOR EN ALCANCE AL INFORME JUSTIFICADO PRESENTADO POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS. PARA QUE SEA CONSIDERADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA.

AGRADEZCO SU ATENCIÓN

ATENTAMENTE

JOSÉ ALEJANDRO MARÍN CIENFUEGOS
DIRECTOR DE INFORMACIÓN DE LA UIPPE
SECRETARÍA DE FINANZAS



Así, en fecha once de enero del presente, se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por La Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que

obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

[Énfasis añadido]

Del artículo transcrito se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales que deberá contener el recurso de revisión, entre ellos, en la fracción II refiere el nombre del solicitante que recurre, no obstante menciona que, en caso de que el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII, esto es que el supuesto encuadra en lo dispuesto por la fracción II; por lo cual se concluye que el nombre cuando el recurso es interpuesto de manera electrónica no es un requisito esencial de procedibilidad; lo que permite la posibilidad de que la solicitud de acceso a la información pueda carecer de un nombre que identifique al solicitante o que permita

tener certeza sobre su identidad, es por ello que se procede al estudio del fondo del asunto que nos ocupa, en virtud de que como ya ha sido analizado, la falta de nombre o en su caso, de nombre completo, no constituye un elemento que impida el estudiar el asunto y por consecuencia emitir la resolución correspondiente.

CUARTO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho

de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados fueron los siguientes:

“Presupuesto asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad en los años 2015, 2016 y 2017. Versión pública de los documentos que acrediten la manera en la que fueron aplicados por cada uno de los 75 diputados de la LIX legislatura, sus grupos parlamentarios o las dependencias del ejecutivo del estado los recursos públicos asignados Programa de Apoyo a la Comunidad en los años 2015, 2016 y 2017. Solicito se me informe detalladamente el presupuesto asignado a cada uno de los 75 diputados de la LIX Legislatura en los años 2015, 2016 y 2017, la manera en la que fue aplicado ese presupuesto mediante suministro de materiales y mediante la aplicación de recursos complementarios, con las copias de las versiones públicas de los expedientes mediante los cuales se tramitaron ante la Secretaría de Finanzas, copias de las versiones públicas de las facturas con las cuales comprobaron dicho recurso, así como copia de las versiones públicas de los cheques que fueron expedidos por el importe de los documentos (expedientes) presentados para tramitar el recurso complementario durante los años 2015, 2016 y hasta octubre de año 2017.”
[Sic]

De lo anterior, como obra en el expediente electrónico, el sujeto obligado en respuesta a la solicitud intentó responder a los cuestionamientos formulados, lo cual no se inserta en obvio de repeticiones innecesarias.

Respuesta que el particular considera le resulta desfavorable y en el medio de defensa respectivo, hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

Razones o Motivos de Inconformidad:

“En el oficio de respuesta a mi solicitud de información número 203460100-T-041/2017 en lo que respecta a: “la versión pública de los documentos que acrediten la manera en que fueron aplicados por cada uno de los 75 diputados de la LIX legislatura, sus grupos parlamentarios o las dependencias del ejecutivo del estado los recursos públicos asignados al Programa de Apoyo a la Comunidad en los años 2015, 2016 y 2017” me responden que “se aplican de acuerdo a lo dispuesto en los Lineamientos para el Ejercicio y Control...”, disponibles en determinados enlaces que citan, esto no da respuesta a mi solicitud en función de que en esos enlaces aparecen los lineamientos del programa, no la manera en que fueron aplicados por cada uno de los 75 diputados, sus grupos parlamentarios o las dependencias del ejecutivo del estado, deseo saber del presupuesto asignado, de qué manera se gastó, cuánto dinero gastaron y de qué manera fueron gastados, detalladamente. En lo que respecta mi solicitud: “Solicito se me informe detalladamente el presupuesto asignado a cada uno de los 75 diputados de la LIX legislatura en los años 2015, 2016 y 2017”, no se me da ninguna respuesta, en los sitios de internet que citan, no

Recurso de Revisión N°: 02545/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

aparece esa información detallada. En una parte de la respuesta dice: “Sobre la manera en la que fue aplicado el presupuesto mediante suministro de materiales y mediante la aplicación de recursos complementarios, me permito comentarle que la información solicitada obra en poder de los Legisladores... por lo que se sugiere dirigirles a ellos la solicitud de información.” (SIC), en la misma fecha que presenté esta solicitud de información a la Secretaría de Finanzas, la presenté de igual manera al Poder Legislativo del Estado, dándome ellos respuesta inmediata el mismo día en que la presenté, 03 de octubre de 2017, mediante oficio UIPL/1108/2017 misma que anexo al presente para sustentación, en el cual me comunican “que los datos solicitados no corresponden a la información generada y contenida por este Sujeto Obligado, en virtud de que no se encuentra dentro de las facultades y obligaciones de la Legislatura... Por lo anterior... se le sugiere presentar su solicitud de información a través del mismo Sistema pero dirigido a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México. ... no se encuentra precepto alguno que establezca que los legisladores estatales sean responsables de generar y otorgar información con programa alguno solicitado, reiterando que es información que debe obrar y se puede obtener de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México...” (SIC), es decir, los legisladores dicen no estar obligados y el ejecutivo dice que ellos deben de responder, pero como se dice coloquialmente “se echan la bolita” pero ninguno hace pública esa información, solicito sea el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios quien pronuncie qué sujeto obligado debe de hacer pública esa información y se cerciore que la entregue. La Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad en su respuesta cambia la modalidad de entrega de la información y solicita que se autorice, en ninguno de los oficios que se me remitieron se autoriza dicho cambio de modalidad de entrega de información. Ahora bien, si la información

sobrepasa la capacidad que soporta la plataforma solicito esta sea fraccionada y entregada un plazo lógico determinado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios mediante la modalidad solicitada originalmente.” [sic]

Como se desprende de la cita textual de las líneas refutantes inmersas en el recurso de revisión que nos ocupa, la entonces solicitante refiere en síntesis que no se le otorga respuesta de manera adecuada, respecto de la información solicitada.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que en la especie será motivo de análisis si la información otorgada como respuesta por parte del sujeto obligado satisface los requerimientos formulados por la recurrente en la solicitud primigenia.

Es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del sujeto obligado, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en sus respuestas manifiesta entregar la información, por lo tanto, el hecho de que el sujeto obligado haya intentado dar respuesta a la recurrente e incluso haya requerido la presencia de ésta para otorgar la información solicitada, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y/o administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, es decir, no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se pronuncia respecto de la información requerida, es por ello que se reitera, se asume que posee la información;

por lo tanto, el estudio en específico se obvia dado que a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el sujeto obligado; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por sujeto obligado.

Es por lo anterior, que debe advertirse lo siguiente, en primera instancia, nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

“Artículo 6

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro

registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del

solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

[Énfasis añadido]

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

Los elementos solicitados por la particular son los siguientes.

1. Presupuesto asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad en los años 2015, 2016 y 2017.
2. Versión pública de los documentos que acrediten la manera en la que fueron aplicados por cada uno de los 75 diputados de la LIX legislatura, sus grupos parlamentarios o las dependencias del ejecutivo del estado los recursos públicos asignados al Programa de Apoyo a la Comunidad en los años 2015, 2016 y 2017.
3. Detalladamente el presupuesto asignado a cada uno de los 75 diputados de la LIX Legislatura en los años 2015, 2016 y 2017, la manera en la que fue aplicado ese presupuesto mediante suministro de materiales y mediante la aplicación de recursos complementarios, con las copias de las versiones públicas de los expedientes mediante los cuales se tramitaron ante la Secretaría de Finanzas, copias de las versiones públicas

de las facturas con las cuales comprobaron dicho recurso, así como copia de las versiones públicas de los cheques que fueron expedidos por el importe de los documentos (expedientes) presentados para tramitar el recurso complementario durante los años 2015, 2016 y hasta octubre de año 2017.

Adicionalmente a la respuesta otorgada de manera primigenia, del expediente electrónico se advierte que en el respectivo informe justificado el sujeto obligado remitió diversas manifestaciones, mismas que fueron puestas a la vista de la recurrente; por lo que se insertarán únicamente algunos extractos en los párrafos subsecuentes, sin embargo, se insertará el alcance remitido mediante correo electrónico de manera íntegra, a continuación.

LIC. RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
JEFE DE LA UIPE Y TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
P R E S E N T E

En alcance al Informe de justificación del recurso de revisión No. 02545/INFOEM/IP/RR/2017, relacionado con la solicitud de información No. 00642/SF/IP/2017. Se precisa lo siguiente:

El presupuesto asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad para el año 2017 se encuentra de manera pública en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México del Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2017, publicado en Gaceta Oficial al inicio del ejercicio. Documento disponibles en el siguiente enlace:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE MEXICO 2017
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/nov283.pdf>

En el Artículo 23, Párrafo 8° de la página 77. Para pronta referencia se anexa la siguiente imagen del documento:

presenta Decreto

Artículo 23.- Los montos establecidos en los artículos 17 al 22 y el presente artículo, forman parte del PAD

Este importe incluye \$222,000,000.00 asignados al "Fondo para la Atención de Desastres y Siniestros Ambientales o Antropogénicos", que de acuerdo a lo señalado en el artículo 9 de la Ley de Disciplina Financiera, se prevén recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la Infraestructura pública estatal, ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto en las finanzas estatales.

Por lo anterior y en términos de lo que señala el artículo 9 y Quinto Transitorio de la Ley en mención, así como el artículo 292 Quáter y Sexto Transitorio del Código Financiero, se autoriza al Ejecutivo del Estado la creación de un Fideicomiso Público para que administre los recursos del Fondo.

La ejecución y aplicación de recursos de programas sociales deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, así como en las demás leyes en la materia.

En un plazo no mayor a 30 días, el titular del Poder Ejecutivo deberá publicar la denominación de los programas sociales que se ejecutarán y las partidas presupuestales que se destinarán a cada uno de ellos y los lineamientos y manuales que se modifiquen.

Para efectos de seguimiento, transparencia y combate a la corrupción, el titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Desarrollo Social, a más tardar el día 20 del mes siguiente a la conclusión del anterior, deberá rendir un informe mensual pomonocrizado de la aplicación de los recursos y evolución de cada uno de estos programas.

Cuando se ejecuten obras, acciones o programas sociales con recursos de diferentes ordenes de gobierno, dicha circunstancia deberá registrarse en las cuentas públicas respectivas. La difusión deberá identificar nombre, emblema, tanto del orden de gobierno como del programa, así como el origen de las fuentes de financiamiento.

Este importe incluye \$187,500,000.00 del Programa de Apoyo a la Comunidad que ejercen los Legisladores, el cual se orienta a la atención de las demandas ciudadanas mediante la entrega de apoyos en materiales diversos, mismo que estará sujeto a los lineamientos, reglas y manuales de operación aplicables a los programas sociales en términos de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México. La misma circunstancia aplicará a cualquier otro programa del Ejecutivo del Estado que ejerzan los Legisladores, sus grupos parlamentarios y las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 24.- Los recursos previstos para los organismos autónomos en el ejercicio fiscal de 2017 ascienden a la cantidad de \$7,364,730,430.00, los cuales se distribuyen conforme a lo establecido en el Anexo I.

El presupuesto asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad para el año 2016 se encuentra de manera pública en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México del Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2016, publicado en Gaceta Oficial al inicio del ejercicio. Documento disponibles en el siguiente enlace:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE MEXICO 2016

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/nov193.PDF>

En el Artículo 17, Párrafo 8° de la página 71. Para pronta referencia se anexa la siguiente imagen del documento:

Artículo 17.- Los montos establecidos en los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y el presente artículo, forman parte del Programa de Acciones para el Desarrollo.

El monto del Capítulo 6000 "Inversión Pública", considerando los montos señalados en los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 del presente Decreto, queda con una asignación de \$22,530,860,496.00.

Este importe incluye \$200,000,000.00 asignados al "Fondo para la Atención de Desastres y Siniestros Ambientales o Antropogénicos", recursos que se ejercerán en primera instancia para acciones de equipamiento y prevención, y en caso de presentarse una contingencia, los recursos que queden disponibles serán aplicados de acuerdo a las reglas de operación publicadas por la Secretaría General de Gobierno y si fuese necesario, se complementarán de las acciones que se realicen al amparo del artículo 33 del presente Decreto.

La ejecución y aplicación de recursos de programas sociales deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, así como en las demás leyes en la materia.

En un plazo no mayor a 30 días, el titular del Poder Ejecutivo deberá publicar la denominación de los programas sociales que se ejecutarán y las partidas presupuestales que se destinarán a cada uno de ellos y los lineamientos y manuales que se modifiquen.

Para efectos de seguimiento, transparencia y combate a la corrupción, el titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Desarrollo Social, a más tardar el día 20 del mes siguiente a la conclusión del anterior, deberá rendir un informe mensual pormenorizado de la aplicación de los recursos y evolución de cada uno de estos programas.

Cuando se ejecuten obras, acciones o programas sociales con recursos de diferentes órdenes de gobierno, dicha circunstancia deberá registrarse en las cuentas públicas respectivas. La difusión deberá identificar nombre, emblema, tanto del orden de gobierno como del programa, así como el origen de las fuentes de financiamiento.

Este importe incluye \$187,500,000.00 del Programa de Apoyo a la Comunidad que ejercen los Legisladores, el cual se orienta a la atención de las demandas ciudadanas mediante la entrega de apoyos en materiales diversos, mismo que estará sujeto a los lineamientos, reglas y manuales de operación aplicables a los programas sociales en términos de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México. Tal circunstancia aplicará a cualquier otro programa del Ejecutivo del Estado que ejerzan los legisladores.

Artículo 18.- Las participaciones a distribuirse a los municipios, provenientes de impuestos estatales, de ingresos derivados

El presupuesto asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad para el año 2015 se encuentra de manera pública en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México del Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2015, publicado en Gaceta Oficial al inicio del ejercicio. Documento disponibles en el siguiente enlace:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE MEXICO 2015
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2014/nov207.pdf>

En el Artículo 17, Párrafo 8° de la página 62. Para pronta referencia se anexa la siguiente imagen del documento:

Artículo 17.- Los montos establecidos en los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y el presente artículo, forman parte del Programa de Acciones para el Desarrollo.

El monto del Capítulo 6000 "Inversión Pública", considerando los montos señalados en los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 del presente Decreto, queda con una asignación de \$21,702,493,839.

Este importe incluye \$200,000,000 para el "Fondo para la Atención de Desastres y Siniestros Ambientales o Antropogénicos", recursos que se ejercerán en primera instancia para acciones de equipamiento y prevención, y en caso de presentarse una contingencia, los recursos que queden disponibles serán aplicados de acuerdo a las reglas de operación publicadas por la Secretaría General de Gobierno y si fuese necesario, se complementarán de las acciones que se realicen al amparo del artículo 33 del presente Decreto.

La ejecución y aplicación de recursos de programas sociales deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, así como en las demás leyes en la materia.

En un plazo no mayor a 30 días, el titular del Poder Ejecutivo deberá publicar la denominación de los programas sociales que se ejecutarán y las partidas presupuestales que se destinarán a cada uno de ellos y los lineamientos y manuales que se modifiquen.

Para efectos de seguimiento, transparencia y combate a la corrupción, el titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Desarrollo Social, a más tardar el día 20 del mes siguiente a la conclusión del anterior, deberá rendir un informe mensual pormenorizado de la aplicación de los recursos y evolución de cada uno de estos programas.

Cuando se ejecuten obras, acciones o programas sociales con recursos de diferentes órdenes de gobierno, dicha circunstancia deberá registrarse en las cuentas públicas respectivas. La difusión deberá identificar nombre, emblema, tanto del orden de gobierno como del programa, así como el origen de las fuentes de financiamiento.

Este importe incluye \$187,500,000 del Programa de Apoyo a la Comunidad que ejercen los Legisladores, el cual se orienta a la atención de las demandas ciudadanas mediante la entrega de apoyos en materiales diversos, el cual estará sujeto a los lineamientos, reglas y manuales de operación aplicables a los programas sociales en términos de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México.

Artículo 18.- Las participaciones a distribuirse a los municipios, provenientes de impuestos estatales, de ingresos derivados de impuestos federales, el 30% de los ingresos que a los municipios corresponderían provenientes de la recaudación del Impuesto Sobre Tenencia; así como del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, se estima

Consultadas por última vez el 11 de enero del año en curso, a través del navegador Internet Explorer.

Respecto a la manera en la que fue aplicado el presupuesto mediante suministro de materiales y mediante la aplicación de recursos complementarios, como se informó, la información solicitada obra en poder de los Legisladores de acuerdo con los numerales 8 y 12 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto Asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad. Disponibles para cada ejercicio de los periodos solicitados en los siguientes enlaces:

LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE APOYO A LA COMUNIDAD 2017
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/dic219.pdf>

En la página 7. Para pronta referencia se anexan las siguientes imágenes del documento:

21 de diciembre de 2016

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 7

Toda la documentación presentada deberá contener la firma autógrafa del Gestor

8. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Será responsabilidad del gestor y/o habilitado contar con la documentación debidamente requisitada y con las firmas autógrafas de los responsables de la recepción de los bienes económicos y materiales.

9. AUDITORÍA Y CONTROL

Cuando los apoyos no sean destinados para los fines establecidos en los presentes Lineamientos, se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos y sanciones establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; con independencia de las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que se incurra en términos de la legislación aplicable.

Cuando la Coordinación, la Secretaría de la Contraloría por sí o a través del Órgano de Control Interno de la Secretaría de Finanzas, el Órgano Superior de Fiscalización, o cualquier otra instancia, tengan conocimiento en ejercicio de sus funciones o reciban quejas o denuncias de que los apoyos no fueron destinados para los fines establecidos en los presentes Lineamientos, lo comunicarán, en lo conducente, a la Coordinación y a la unidad responsable, a efecto de que, en su caso, se suspenda de inmediato la entrega de los bienes, servicios o apoyos, así como a los entes fiscalizadores para que inicien las investigaciones respectivas.

12. TRANSPARENCIA

La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México a través de la Coordinación dará a conocer los presentes Lineamientos. Los resultados e impacto de los apoyos otorgados, beneficios logrados, responsables y solicitantes del Programa, así como la información generada serán responsabilidad de los gestores, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

13. QUEJAS Y DENUNCIAS

LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE APOYO A LA COMUNIDAD 2016
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/feb052.PDF>

En la página 7. Para pronta referencia se anexan las siguientes imágenes del documento:

5 de febrero de 2016

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 7

Toda la documentación presentada deberá contener la firma autógrafa del Gestor.

8. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Será responsabilidad del gestor y/o habilitado contar con la documentación debidamente requisitada y con las firmas autógrafas de los responsables de la recepción de los bienes económicos y materiales.

9. AUDITORÍA Y CONTROL

Cuando los apoyos no sean destinados para los fines establecidos en los presentes Lineamientos, se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos y sanciones establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; con independencia de las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que se incurra en términos de la legislación aplicable.

- iv. Lo no previsto en estos lineamientos será resuelto administrativamente por la Coordinación, en su caso, por el titular de la Secretaría.

12. TRANSPARENCIA

La Secretaría de Finanzas a través de la Coordinación dará a conocer los presentes Lineamientos. Los resultados e impacto de los apoyos otorgados, beneficios logrados y beneficiados por el Programa, así como la información generada serán responsabilidad de los gestores, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

13. QUEJAS Y DENUNCIAS

- Órgano Superior de Fiscalización.
Mariano Matamoros número 124, tercer piso, colonia Centro, Código Postal 50000; Toluca de Lerdo, México.
Teléfono (01722) 2149868, 2156049 y 1678450.

LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE APOYO A LA COMUNIDAD 2015
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/ene231.PDF>

En la página 6. Para pronta referencia se anexan las siguientes imágenes del documento:

Toda la documentación presentada deberá contener la firma autógrafa del Gestor.

8. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Será responsabilidad del gestor y/o habilitado presentar la documentación debidamente requisitada en original y con las firmas autógrafas de los beneficiarios y responsables de la recepción de los bienes económicos y materiales.

9. AUDITORIA Y CONTROL

Cuando los apoyos no sean destinados para los fines establecidos en los presentes Lineamientos, se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos y sanciones establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; con independencia de las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que se incurra en términos de la legislación aplicable.

Cuando la Coordinación, la Secretaría de la Contraloría por sí o a través del Órgano de Control Interno de la Secretaría de Finanzas, el Órgano Superior de Fiscalización, o cualquier otra instancia, tengan conocimiento en ejercicio de sus funciones o reciban quejas o denuncias de que los apoyos no fueron destinados para los fines establecidos en los presentes Lineamientos, lo comunicarán, en lo conducente, a la Coordinación y a la unidad responsable, a efecto de que, en su caso, se suspenda de inmediato la entrega de los bienes, servicios o apoyos, así como a los entes fiscalizadores para que inicien las investigaciones respectivas.

Consultadas por última vez el 11 de enero del año en curso, a través del navegador Internet Explorer.

Por lo anterior, se analizará en los párrafos subsecuentes la información requerida y las respuestas otorgadas por parte del sujeto obligado.

Respecto del primer punto de la solicitud, en donde la solicitante requiere conocer el Presupuesto asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad en los años 2015, 2016 y 2017, el sujeto obligado manifestó que la información se encuentra de manera pública en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México de los Ejercicios Fiscales correspondientes a cada año, publicados en Gaceta Oficial al inicio de cada ejercicio, señalando además los enlaces de las páginas de internet en donde puede localizarse aquello que se desea conocer por lo que a este punto hace; adicionalmente en el alcance al informe justificado al que se ha hecho mención, se advierte que el sujeto obligado abundó, señalando además del presupuesto solicitado,

el artículo, párrafo y página de los Presupuestos de Egresos de los Ejercicios 2015, 2016 y 2017, en donde se puede localizar el monto por el que se asignó el referido Presupuesto al Programa de Apoyo a la Comunidad en los años 2015, 2016 y 2017, motivo por el cual se considera que, por lo que hace a este punto, ha sido colmado con la información otorgada.

Por lo que respecta al punto dos de la solicitud de información, se tiene que la particular solicita la **versión pública de los documentos que acrediten la manera en la que fueron aplicados** por cada uno de los 75 diputados de la LIX legislatura, sus grupos parlamentarios o las dependencias del ejecutivo del estado **los recursos públicos asignados al Programa de Apoyo a la Comunidad en los años 2015, 2016 y 2017**, al respecto, el sujeto obligado refirió que los referidos recursos se aplican de acuerdo con lo dispuesto en los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto Asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad, disponibles en diversos enlaces, mismos que no se insertan en virtud de ser del conocimiento de las partes; respecto a la versión pública de los documentos que acrediten la manera en la que fueron aplicados los recursos por cada uno de los 75 diputados, refiere que la información solicitada obra en poder de los Legisladores de acuerdo con los numerales 8 y 12 de los referidos Lineamientos, adicionalmente, mediante informe justificado manifestó ratificar la respuesta originalmente otorgada, refiriendo además que lo solicitado no se encuentra concentrada como se pide y que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones solo están

obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos en el estado en que ésta se encuentre, sin tener la obligación de procesarla conforme al interés del solicitante, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones para arribar a la información requerida por los particulares, que los documentos que muestran la información solicitada se encuentra en archivos físicos que se ubican en las unidades administrativas que conforman la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, mismos que se estiman en 60,000 hojas conteniendo datos susceptibles de ser clasificados como información confidencial, por lo que se solicita el cambio de modalidad a efecto de poner a disposición de la particular mediante consulta directa la información que colme lo que a este punto se refiere; por lo tanto será dable el ordenar la entrega mediante consulta directa en versión pública, del o de los documentos donde conste o de los cuales se pueda advertir la manera en la que fueron aplicados los recursos públicos asignados al Programa de Apoyo a la Comunidad en los años 2015, 2016 y 2017.

Por lo que hace al punto tres de la solicitud primigenia, el solicitante requiere se le informe detalladamente **el presupuesto asignado a cada uno de los 75 diputados de la LIX Legislatura en los años 2015, 2016 y 2017, la manera en la que fue aplicado ese presupuesto mediante suministro de materiales y mediante la aplicación de recursos complementarios, con las copias de las versiones públicas de los expedientes mediante los cuales se tramitaron ante la Secretaría de Finanzas, copias de las versiones públicas de las facturas con las cuales comprobaron dicho recurso, así como copia de las versiones públicas de los cheques que fueron expedidos por**

el importe de los documentos (expedientes) presentados para tramitar el recurso complementario durante los años 2015, 2016 y hasta octubre de año 2017, a lo cual el sujeto obligado manifestó en respuesta, informe justificado y alcance al informe justificado, lo siguiente.

a) Por lo que hace al informe detallado del presupuesto asignado a cada uno de los 75 diputados de la LIX Legislatura en los años 2015, 2016 y 2017, el sujeto obligado refiere que el artículo 160 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos y que, en virtud de que el contar con un informe detallado del presupuesto asignado a cada uno de los diputados no se encuentra dentro de las facultades, competencias o funciones que tiene asignadas la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, éste no podría contar con dicha información dentro de sus archivos toda vez que no se encuentra obligado a documentarlo, insistiendo en que dicha información debe obrar en poder de los diputados, toda vez que los numerales 8 y 12 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto Asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad de cada uno de los ejercicios solicitados, establecen la manera en la que será documentado el presupuesto asignado a la referida Coordinación, delimitando que la obligación de contar con la documentación requisitada y con las firmas autógrafas de los responsables de la recepción de los bienes económicos y materiales, corresponde a los gestores, es decir, los legisladores (de acuerdo con lo dispuesto por dichos lineamientos, los legisladores, sus grupos parlamentarios o dependencias del Gobierno Estatal, son considerados *gestores*); de manera adicional el sujeto obligado

refirió que el Presupuesto de Egresos en su artículo 23, párrafo 8°, establece el importe global que ejercen los legisladores mediante el Programa de Apoyo a la Comunidad, sin que se encuentre al grado de detalle que el solicitante lo requiere, toda vez que como ya se ha visto, los sujetos obligados no se encuentran obligados a presentar la información solicitada al grado de detalle que los particulares lo requiera, sino, a aquél en el que poseen lo solicitado.

Para tales efectos, la Ley de la materia establece lo siguiente:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

[Énfasis añadido]

De una interpretación armónica del precepto anteriormente transcrito se desprende que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera en el estado en que ésta se encuentre, sin que comprenda algún procesamiento ni presentarla al interés del solicitante y sin estar obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; por lo que, atendiendo a éste mandato y a los documentos que obran en el expediente electrónico, éste Órgano Garante considera que la información detallada tal como la requiere la solicitante, podría obrar en los archivos de otro sujeto obligado.

b) Respecto de la manera en la que fue aplicado el presupuesto mediante suministro de materiales y mediante la aplicación de recursos complementarios, con las copias de las versiones públicas de los expedientes mediante los cuales se tramitaron ante la Secretaría de Finanzas, copias de las versiones públicas de las facturas con las cuales comprobaron dicho recurso, así como copia de las versiones públicas de los cheques que fueron expedidos por el importe de los documentos (expedientes) presentados para tramitar el recurso complementario durante los años 2015, 2016 y hasta octubre de año 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a continuación se inserta:

Recurso de Revisión N°: 02545/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Concerniente a la solicitud de copias de las versiones públicas de las facturas con las cuales comprobaron dicho recurso, así como copia de las versiones públicas de los cheques que fueron expedidos por el importe de los documentos (expedientes) presentados para tramitar el recurso complementario durante los años 2015, 2016 y hasta octubre de año 2017, hago de su conocimiento que la documentación requerida se encuentra en los archivos de las áreas que conforman la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, misma que está integrada en los expedientes correspondientes, los cuales constan aproximadamente de 60,000 hojas, que exceden la capacidad del tamaño máximo que la plataforma del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SALMEX) puede soportar para alojar documentos; asimismo, la entrega de la información que requiere el solicitante conlleva el análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya reproducción sobrepasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de esta unidad administrativa; motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le solicito se gestione lo conducente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a efecto de que se autorice el cambio de modalidad de entrega a Consulta Directa, con la finalidad de garantizar y privilegiar el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

Es decir, se advierte que la documentación requerida se encuentra en archivos físicos que se ubican en las unidades administrativas que conforman la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, mismos que se estiman en 60,000 hojas conteniendo datos susceptibles de ser clasificados como información confidencial, por lo que se solicita el cambio de modalidad a efecto de poner a disposición de la particular mediante consulta directa la información que colme lo que a este punto se refiere; por lo tanto será dable el ordenar la entrega mediante consulta directa en versión pública, del o de los documentos donde conste o de los cuales se pueda advertir la manera en la que fue aplicado el presupuesto mediante suministro de materiales y mediante la aplicación de recursos complementarios, los expedientes mediante los cuales se tramitó dicha aplicación ante la Secretaría de Finanzas, facturas con las cuales se comprobaron dichos recursos, los cheques que fueron expedidos por el importe de los documentos y los expedientes presentados para tramitar el recurso complementario durante los años 2015, 2016 y hasta el 31 de octubre de 2017.

I. Versión Pública.

Es insoslayable, para este Resolutor resaltar que tal y como obra del estudio del asunto, la información solicitada es de naturaleza pública, no obstante se advierte pudiera obrar información de carácter confidencial de imposible publicidad, para lo cual el sujeto obligado deberá velar por la protección de datos personales que pudiera contener la información que se ponga a disposición en términos de lo siguiente:

De acuerdo a la naturaleza de la información solicitada, se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, siempre y cuando se protejan los datos confidenciales en ella contenidos, por lo cual en caso de contener datos susceptibles de clasificarse se deberá de elaborar la versión pública, la cual debe acompañarse del acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente.

Respecto a la versión pública, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública." [Sic]

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día

quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.” [Sic]

Dentro de la información solicitada, si bien consiste en documentos que el **Sujeto Obligado** generó en ejercicio de sus atribuciones y es de acceso público, como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, se advierte que estos pudieran contener información deba testarse al momento de la elaboración de versiones

públicas como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el ahora **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, conforme al criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, conforme al criterio número 18/17 el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial”.

Recurso de Revisión N°: 02545/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

II. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado solicita el cambio de modalidad de la entrega de la información solicitada, toda vez que la misma rebasa las capacidades técnicas y por lo tanto, será dable dicho cambio de modalidad a efecto de que mediante consulta directa se haga entrega a la recurrente de aquello que desea conocer.

Para lo cual el sujeto obligado deberá realizar los trámites internos para la debida atención de la solicitud de información, siguiendo los parámetros fijados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en el supuesto de que la información contenga datos susceptibles de clasificarse, se deberá generar la versión pública correspondiente acompañada del acuerdo de correspondiente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** el recurso de revisión **02545/INFOEM/IP/RR/2017** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado**, a la solicitud de información número **00642/SF/IP/2017**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye La Recurrente, en términos del **Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega **en versión pública** en su caso, a La Recurrente en consulta directa, del o de los documentos donde conste o de los cuales se pueda advertir:

1. La aplicación de los recursos públicos asignados al Programa de Apoyo a la Comunidad en los años 2015, 2016 y 2017.
2. La aplicación del presupuesto mediante suministro de materiales y mediante la aplicación de recursos complementarios, a través de los cuales se tramitó dicha aplicación ante la Secretaría de Finanzas, durante los años 2015, 2016 y hasta el 31 de octubre de 2017.
3. Las facturas con las cuales se comprobaron los recursos referidos en el punto que antecede, durante los años 2015, 2016 y hasta el 31 de octubre de 2017.

4. Los cheques que fueron expedidos con relación a la aplicación del presupuesto referido en el punto 2, durante los años 2015, 2016 y hasta el 31 de octubre de 2017.
5. Los expedientes presentados para tramitar el recurso complementario referido en el punto 2, durante los años 2015, 2016 y hasta el 31 de octubre de 2017.

Para la entrega de la información, deberá informar los días, horas y lugar habilitado a fin de realizar la consulta directa de los documentos referidos; tal y como fue expuesto en el Considerando Quinto.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a la recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión N°: 02545/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON OPINIÓN PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

02545/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02545/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM